



LA AUTONOMÍA DEL DERECHO AGRARIO (*)

ANTONIO CARROZZA ()**
*Profesor de Derecho Agrario,
Università degli Studi di Pisa.*

SUMARIO:

1. El problema de la autonomía del Derecho agrario: la utilidad de retomar el argumento referido a este tema clásico.	10
2. El <i>significado</i> de autonomía del Derecho agrario en las diferentes formas	10
a) La autonomía "didáctica" y la "científica"	10
b) La autonomía "legislativa" y la codificación del Derecho agrario	10
c) La denominada autonomía "jurídica"	10
d) Autonomía en sentido absoluto y en sentido relativo	10
3. Consideraciones sobre la relatividad del concepto de autonomía. Los límites de la autonomía.	11
4. El Derecho agrario como derecho de "equidad".	12
5. El <i>fundamento</i> de la autonomía.	14
6. Otros atributos del Derecho agrario y su relación con la autonomía.	14
a) "Especialidad" (y sinónimos)	14
b) "Organicidad" y "completez"	14
c) "Novedad"	14
7. Conclusiones sobre el tema de la autonomía.	16
8. El valor actual del reconocimiento de la autonomía. El derecho agrario de frente a las otras ramas del Derecho.	17

(*) Publicado en el libro conjunto *Manuale di Diritto agrario italiano* (U.T.E.T., Turín, 1978) ps. 37-52.

(**) Agradezco al Dr. Ricardo Zeledón, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, por traducir al idioma castellano el presente artículo.

1. La discusión en torno a la autonomía del Derecho agrario tiene, como es sabido, una época precisa: los primeros años de la *Rivista di Diritto agrario*, fundada por GIANGASTONE BOLLA en 1922, donde se encuentran todas sus vicisitudes. ¿Cuál fue el éxito de la disputa? Habiendo terminado prácticamente sin vencedores ni vencidos, tiene el mérito de estimular el desarrollo de la nueva disciplina, demostrando su vitalidad y la factibilidad de su estudio científico, así como la utilidad del tratamiento al que las "dos escuelas" del Derecho agrario (1) habían comenzado a someterla.

Si no por otro, solo por este resultado tan importante el tema de la autonomía no merece el olvido. Pero hay otras consideraciones que hacer a este propósito: el discurso de la autonomía siempre ha puesto de frente a los estudiosos a muchos y diversos aspectos de la materia por los que resultan justificadas, tanto la tesis autonomística como la tesis contraria. Además —y es esto lo que cuenta— la consideración del Derecho agrario bajo este ángulo visual nos permite ver más nítidamente los caracteres esenciales (2) y someterlos a un repensamiento.

2. El significado mismo de autonomía, en relación al estudio del Derecho agrario, aparece, al contrario, como unívoco. El confrontar las diversas acepciones permite establecer una serie de distinciones, algunas significativas, otras menos; algunas aún actuales, otras no.

a) La experiencia cotidiana de la enseñanza del Derecho agrario en todos estos años, en las universidades y en otros entes de investigación como el *Istituto di Diritto agrario internazionale e comparato* de Florencia, y el número verdaderamente conspicuo y creciente de seminarios, cursos, encuentros de estudio, mesas redondas, congresos nacionales e internacionales, con sus infaltables reflexiones didácticas y científicas, han contribuido a reforzar la convicción que el argumento de la autonomía tiene que ver tanto con el plano del

desarrollo didáctico, como con la investigación y elaboración con carácter científico: planos, por otra parte, estrechamente interdependientes.

Aparece entonces confirmada la separación conceptual de la autonomía "didáctica" de la "científica"; de las dos, más bien, la primera (la "didáctica") es precisamente la que puede ser documentada más fácilmente, y probada por la vía experimental.

En cuanto a la segunda (la autonomía "científica") que es resultado y reflejo de las investigaciones, de los estudios, de los escritos sobre los temas generales y sobre problemas específicos de la materia, también ésta puede darse ahora por adquirida: para darse cuenta bastaría consultar los volúmenes de los cincuenta y cinco años de la *Rivista di Diritto Agrario*, en torno a la cual ha podido durante medio siglo madurar y al fin realizarse la presagiada unidad doctrinal.

Naturalmente, tanto la primera como la segunda clase de autonomía están continuamente expuestas, como para todas las materias menores, a la distribución y a la supresión de cátedras y profesores, y por tanto al juego de los intereses académicos, y su mayor o menor fortuna se encuentra en función de variables nacionales y locales, objetivas y subjetivas.

b) Ha perdido relevancia, al contrario, el concepto de autonomía en sentido "legislativo", porque al menos en Italia ha sido en vano la espera de un código específico para la agricultura, con el cual habrían podido decirse integralmente satisfechas las condiciones necesarias para afirmar la presencia de esta especie de autonomía.

Un código específicamente destinado a contener la disciplina del entero organismo del Derecho agrario es una vieja aspiración que se ha renovado en diferentes periodos, si bien los códigos en ese tiempo realizados en otros países no han logrado dar una convincente demostración de la posibilidad de conferir a la materia una disciplina acabada y orgánica. Estos, en efecto, antes que verdaderos y propios códigos, representan la con-

(1) Cfr. IRTI, *Le due scuole del diritto agrario*, en *Rivista di Diritto Agrario*, 1975, I, ps. 3 ss. Según la reconstrucción hecha en este escrito, la primera escuela, encabezada por AGEO ARCANGELI (1880—1935), cuya herencia fue tomada por ENRICO BASSANELLI, se presenta como propiamente jurídica, es decir sensible al método civilista; mientras en la segunda escuela, que lleva el nombre de GIANGASTONE BOLLA (1882—1971), confluyen "sugestiones históricas, criterios económicos y motivos ideológicos" que inducen a exaltar el tecnicismo de la agricultura y a reivindicar con firmeza la autonomía del Derecho agrario, concebido como *jus proprium* de la agricultura.

(2) Esto vale, en general, para todos los llamados "derechos especiales", de cuya autonomía se ha discutido y se continúa discutiendo. Cfr., para todo, GAETA, *Spunti sull'autonomia dei diritti speciali*, en *Il diritto del lavoro*, 1946, I, ps. 141 ss.; G. ROMANELLI, *Diritto aereo, diritto della navigazione e diritto dei trasporti*, en *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, 1975, ps. 1331 ss.

solidación legislativa de normas destinadas a regular singulares sectores de la materia agraria (3). En Italia, de otra parte, ha dañado gravemente la concretización del programa de un código especial: la emanación de un código único de derecho privado, que ambiciona regular en modo unitario la actividad productiva. Por otra parte, hay que hacer notar —y ésto es hoy más verdad que nunca— que la organización y la disciplina de la actividad agrícola resiente mucho de las direcciones políticas para que pueda renunciar a la ágil y rápida legislación especial, cerrándose en los esquemas inmóviles de un texto codificado (4). Por esta razón la emanación de un código agrario se ha vuelto, también en otras partes, con el tiempo, bastante improbable.

En todos los casos, la perspectiva de una autonomía legislativa en sentido radical ha sufrido el contragolpe del declive del primado de la codificación, y, más en general, de la "crisis de la ley" (al menos en los países de occidente).

El error ha sido el de ligar el concepto de autonomía legislativa a la accidentalidad de las codificaciones, las cuales no siempre, sobre todo, son determinadas por el grado de desarrollo científico de la materia codificante. Viceversa la historia demuestra que la unidad legislativa se puede actuar también fuera del código, a lo mejor sobre la base de textos únicos o también solo de grandes leyes (5).

La circunstancia que estas leyes se autodefinan agrarias bastaría por sí sola para afirmar el

consentimiento de la autonomía legislativa de parte del Derecho agrario; pero entonces se necesitaría decir que casi por todas partes una autonomía hecha así ha sido ya conseguida (y con facilidad, dada la inflación de leyes agrarias de las cuales el ordenamiento de la agricultura se encuentra diseminado). Por uno u otro lado, la autonomía legislativa condicionada a la existencia de un código superado (agrario rural) se ha revelado, en suma, un falso problema.

c) Se ha hablado, luego, y alguno continúa recordándola (6), de una autonomía llamada "jurídica": pero ninguno —a cuanto me consta ha sabido jamás explicar de qué se trata exactamente.

d) Es necesario en fin distinguir una autonomía en absoluto de una autonomía relativa. Continuar hablando de autonomía en el primer sentido es evidentemente absurdo. Ninguna rama del Derecho es autónoma en el significado etimológico de la palabra, en cuanto ninguna rama del Derecho puede encontrar su complemento en sí misma, aunque encuentre una específica razón de ser en el objeto mismo de sus prescripciones. La autonomía no puede ser más que juzgada relativa, cuando de todas partes se subraya la fundamental unidad del ordenamiento jurídico y la continuidad lógica e histórica de sus manifestaciones.

3. La inevitable relatividad de la idea de autonomía, depende también del hecho que hay estados, y todavía existirán, momentos y aspectos de "dependencia" del Derecho agrario de otras ramas del

- (3) Una lista de los códigos agrarios bastante sumaria (y a lo mejor inexacta, allá donde se ha tomado citas de otros) puede comenzar con el Código de Suiza y Finlandia (1774), que se ocupaba de las formas de transferencia de la propiedad fundiaria, de los límites de los fundos, de la prescripción *ab immemorabili*, del arrendamiento agrario. Siguió en Francia el *Code rural* aprobado por la Asamblea constituyente en 1791, que contenía dos títulos, uno dedicado a los bienes, el otro a la policía rural (ésto vino luego promulgado con modificaciones en los Principados de Lucca y Piombino, respectivamente en 1807 y 1808), y el *Projet de code rural* de 1808, que disciplina en tres partes la propiedad rural (*considérée pour chaque propriétaire seulement; pour tous les propriétaires entre eux; relativement au Gouvernement*). Pueden ser recordados, además, los códigos agrarios de los siguientes Estados: 1) República de San Marino (1813—1817); 2) República de Haití (1826, modificado en 1864); 3) Letonia (se trata del "Código especial de los campesinos letones", dictado en Riga en 1864); 4) Bélgica (1886); 5) Argentina (existen dos códigos provinciales, el primero de los cuales, de la Provincia de Buenos Aires es de 1865); 6) U.R.S.S. (1922): se agrega la Ley fundiaria de 1928; 7) Carolina del Norte (1926); 8) México (1934): contiene 334 artículos dedicados especialmente a la propiedad fundiaria y a la reforma agraria; 9) Paraguay (1940): regula la administración pública de la agricultura, la colonización y la reforma agraria, los bosques, el registro fundiario; 10) Uruguay (1941). La presente lista puede cerrarse con otros dos códigos franceses: el *Code forestier* de 1952 y el *Code rural* de 1955. También a este último código le ha sido reprochada la falta de la estructura lógica de las codificaciones verdaderas: el pretendido *Code rural* —se ha dicho— tiene solo una unidad formal, de impresión, no opera ninguna regencia de normas, no exprime principios generales propios, capaces de informar toda la materia tratada. Véase: RIVIERE, *Le code rural français de 1955*, en *Rivista di Diritto Agrario*, 1956, I, ps. 132 ss.; ZACCARO, *Il problema della codificazione del diritto agrario e il "Code rural" francese*, en *Il diritto dell'economia*, 1959, ps. 259 ss.
- (4) En este sentido BASSANELLI, voz *Diritto agrario*, en *Novissimo Digesto italiano*, vol. V, Turin, 1960. Para obviar tal dificultad, el artículo 3 del *Code rural* de 1955 impone proceder cada año a la incorporación en el código de los textos legislativos que modifiquen vez a vez las disposiciones del código sin necesidad de referencia expresa.
- (5) El objeto de estas grandes leyes no es el Derecho agrario, sino, muchas veces, el Derecho de la reforma fundiaria o agraria, el cual, en los últimos decenios, ha sido para muchos países, y en particular modo en los de América Latina, el tema dominante en la producción legislativa. Y, a veces estas grandes leyes incluyen normas de carácter constitucional. Entre los ejemplos más recientes amerita ser citado, ya sea por amplitud u orden sistemático, el *Estatuto da terra brasileiro* (1964).
- (6) Ver, de último, DE SIMONIE, *Lineamenti di diritto agrario* (parte general) 5a. ed., Nápoles, 1970, p. 12.

Derecho —específicamente del Derecho civil, del Derecho comercial, del Derecho del trabajo— que no pueden ser borrados solo por la ambición de conferir al Derecho agrario una impresión de originalidad, un blasón de nobleza.

Quien admite la autonomía del Derecho agrario es llevado, pues, a precisar que entiende referirse al segundo sentido de autonomía, es decir al relativo. Agrega alguno que la relatividad estaría en lo imposible de concebir una total independencia del Derecho agrario del civil, que en todo caso le representa su matriz. Hoy día —escribe contrariamente CASTAN (7)— es imposible separar radicalmente estas dos ramas del Derecho. Y rebate un escrito contemporáneo suyo: no es seguro que exista la posibilidad, y ni siquiera la conveniencia, de considerar el Derecho agrario como un Derecho absolutamente emancipado del civil (8). El término de comparación, como se puede notar, es en ambos casos el Derecho civil; pero esta preferencia del parangón con el civil se explica con el hecho que España está entre los países en los cuales sobrevive más tenazmente la tradición que ve el Derecho agrario como algo bastante cercano al Derecho civil fundiario. En efecto, relieves análogos podrían moverse también en orden a la "dependencia" (en los límites de una obvia compatibilidad con la afirmación de autonomía) del Derecho agrario respecto a otras ramas del Derecho. Sería correcto, en particular, admitir —siempre en los límites de la compatibilidad supradicha— aspectos de dependencia del Derecho agrario respecto del comercial: aspectos que se refieren todos, alguno más alguno menos, a la noción de "empresa", sea en la forma individual, sea en la forma social. Pero no es todo.

Si es verdad que *"de frente a la concepción individualista y abstracta del Derecho patrimonial contenido en los códigos civiles se levanta en nuestro tiempo una concepción social y realista que repercute con particular intensidad en el sector agrario"* —así, muy bien, JORDANO BAREA (9)— e igualmente verdad —como de otra parte admite el mismo escritor citado— que *"este nuevo espíritu no es, o no debería ser, exclusivo del Derecho agrario"*, pero *"común a todo el Derecho privado"*: y seguramente —yo agregaría teniendo

cuenta de la situación italiana— común al Derecho del trabajo.

4. Es precisamente este espíritu, manifestación de la posición de vanguardia que el Derecho agrario parece haber conquistado respecto a la línea clásica de un Derecho concebido para regular las relaciones interprivadas sobre la base de los intereses de los particulares, a acercar el Derecho agrario al Derecho del trabajo, es decir a aquella rama del Derecho privado que, al menos en Italia, da aquella imagen. Por esta razón la dialéctica Derecho civil - Derecho agrario, en la cual parece haberse paralizado la controversia doctrinal en torno al particularismo del Derecho agrario, se reproduce textualmente en la forma de una dialéctica entre Derecho conservador y Derecho innovador, ejemplificado este último por el Derecho del trabajo.

También el fenómeno señalado es reconducible a la dicotomía histórica del Derecho común y del Derecho especial, que siempre se resuelve —y por tanto también en el caso del Derecho agrario— en aquella situación que ASCARELLI ha llamado de oposición entre un sistema jurídico "tradicional" y un sistema jurídico "equitativo" (10). A este último le fue confiado el rol de pionero en la exploración y conquista de instrumentos y mecanismos normativos que mayormente responden a las interiores exigencias de las relaciones jurídicas en seno, respectivamente, al comercio (con el nacimiento del Derecho comercial), al trabajo en la empresa (con el Derecho del trabajo), a la agricultura (con el Derecho agrario), etc. A las instancias progresistas se oponen exigencias de conservación, inmanentes, como las primeras, en todo ordenamiento, en particular si es expresión de una organización social de tipo capitalista. Los nuevos principios, resultantes de una modificación, una adaptación, una filiación de los antiguos, vienen asumidos en la disciplina de la agricultura con un procedimiento que puede decirse experimental, que consiente, es decir, en introducirles uno separadamente de otro, con leyes para el caso, y antes en algunos sectores y luego en otros, admitiéndose de otra parte, en vía abstracta, una general aplicabilidad y sancionándola a medida que se vaya haciendo sentir la necesidad.

(7) CASTAN, *Las instituciones protectoras de la familia y su propiedad*, Madrid, 1955, p. 131.

(8) JORDANO BAREA, *Derecho civil y Derecho agrario*, en *Revista de Derecho Privado*, 1964, p. 721.

(9) JORDANO BAREA, *loc. cit.*

(10) ASCARELLI, *Saggi di diritto commerciale*, Milano, 1957, p. 7.

Por largo tiempo el rol de Derecho pionero, en el sentido precisado, ha sido desarrollado por el Derecho comercial, por impulso de intereses económicos de los ambientes mercantiles y de empujes corporativos; luego, a la dialéctica entre el código civil y el código de comercio ha penetrado en Italia una dialéctica interna, como consecuencia de la supresión del Código de Comercio y de la incorporación de la materia de naturaleza comercial en el Código Civil de 1942, es decir en el código unificado de Derecho privado: signo, ha sido dicho, de una efectiva superación en sede histórica del proceso dialéctico.

En realidad esta dialéctica es operante tácitamente al interno del código unificado, metiendo en contraposición una contra otra las grandes divisiones de materia que el cuadro unitario del código no podía suprimir: civil, comercial y agrario. En Italia algunas leyes agrarias recientes y otras menos, en todo caso comprendidas en un espacio que va de 1964 a hoy, han hecho salir buena parte del Derecho agrario de los libros del código; y se han restablecido en tal modo —al menos en lo que se refiere al Derecho agrario— las condiciones de aquella “oposición” descubierta que fue la matriz del Derecho agrario como *jus speciale*. En otros términos, se ha nuevamente instaurado, con tonos cada vez más agudos por la mayor tensión social, el contraste entre un Derecho “tradicional” y un Derecho “equitativo”. El instituto del equo canone (justo canon) en los arrendamientos rústicos, introducido en los años sesenta, representa también en el nombre una anticipación significativa (11).

Que el componente de equidad, aspirante a una igualdad sustancial entre los sujetos de la relación jurídica, esté del todo ausente en el campo del Derecho civil actual —como factor creativo y evolutivo o también simplemente como impulso a una adecuación de la abstracción lógica del Derecho vigente a la concreta realidad histórica— no se puede en verdad sostener. Como no es más sostenible que la verdadera imagen del Derecho civil sea aquella reflejada por el código burgués de 1942.

Hay un hecho, sin embargo, que la aspiración a la equidad se ha hecho mayormente sentida en sede de normativa agrícola, y que ésta haya encontrado modos de expresiones similares, en la originaria posición, a aquellas acostumbradas en el Derecho del trabajo. Tanto un Derecho como el otro, en efecto, surgen de la percepción de la insuficiencia de los instrumentos civilistas de tutela del contratante más débil; tanto uno como el otro, proclamándose con énfasis protectores de las categorías más oprimidas, buscan una proyección menos formal, menos causal y episódica del trabajo, de la persona del trabajador y de su familia, aún cuando exista el peligro de actuar una equidad, por así decirlo, parcial y unidimensional (en su aspecto más estrictamente jurídico).

En esta dimensión vienen colocadas ciertas indicaciones de la literatura que sí ocupa el Derecho agrario.

Esto permite agregar que la consideración y el tratamiento del Derecho agrario como una especialización del civil presupone un acto de justicia, y que la especialidad misma —presupuesto de la autonomía— es el resultado de un proceso de concretización y de orientación hacia la justicia social. Se reclama el reconocimiento para el hombre que trabaja la tierra de un derecho al justo precio en la venta de los productos de la tierra, constitucionalmente garantizado. Y se alude a un ordenamiento fundiario nuevo, más justo en mérito a la concordancia entre titularidad de la tierra (propiedad y otros derechos reales) y titularidad de la empresa, se sostiene que en la medida en la cual la concordancia en cuestión se realice crece el valor del ordenamiento. Todas las enunciaciones que bien o mal aclaran el significado esencial del atributo de equidad que se quiere reseñar, al Derecho agrario contemporáneo en todas partes del mundo, y que consiente de presentarlo como portador de justicia social, y por tanto como Derecho, en su auténtica inspiración es innovador.

Pero este carácter del derecho agrario, del cual encuentran rastro las más recientes definiciones que para éste se proponen, a menudo se releva a lo

(11) Véase la ley No. 567 del 12 de junio de 1962, modificada por la Ley No. 11 del 11 de febrero de 1971 y la No. 814 del 10 de diciembre de 1973. La idea base era la de subordinar la determinación autorizativa del canon a los criterios de una justa remuneración por el trabajo del arrendatario y de su familia y de una buena conducción de los fundos anclando los niveles mínimo y máximo del canon a los valores de los réditos dominiales resultantes del catastro. En realidad el encaje realizado por tal determinación, sobre todo en lo concerniente a los coeficientes de la revaloración de los réditos dominiales asegurados en catastro, como consecuencia del cambio de valor en la moneda, tienen en la práctica aplicación frustrada las intenciones de equidad: éstas en efecto se han resuelto en la disponibilidad de un simple instrumento de valoración de la posición económica del contratante presumiblemente más débil, sin ni siquiera poder diferenciar adecuadamente las situaciones del pequeño arrendatario y del gran arrendatario (de aquí las repetidas excepciones de inconstitucionalidad interpuestas a esta legislación).

alto del estudio analítico de las estructuras de los particulares institutos jurídicos: las consideraciones de las cuales podrían ser reveladoras de la existencia de muchos argumentos idóneos a demostrar las actitudes de equidad, más de aquél que podrían valer las pocas enunciaciones genéricas, viciadas, como muchas veces son, de retórica superficialidad.

5. El fundamento de la autonomía fue en su tiempo con gran autoridad reconocido en la existencia de principios generales de la materia: existencia en acto, según la primera formulación, o existencia solamente en potencia, como se quiere luego rectificar, con un manifiesto, también brillante, expediente dialéctico (12). Y precisamente a las hipótesis de un ligamen apriorísticamente retenido indefectible, entre el logro de la autonomía y demostrar la posesión, de parte del derecho autónomo, de principios generales propios y exclusivos, la tesis de la autonomía debe su incierta y alterna fortuna, y hoy podemos decir su mala suerte. Quien renueva —como a menudo sucede— el tentativo de determinar estos principios generales: o es obligado a rendirse a la evidencia de que los principios generales con todos los requisitos pedidos en realidad no existen, y es por ésto que no han sido jamás individualizados, o bien se expone al riesgo de indicar principios que no resultan luego de una verificación seria verdaderamente tales, porque les falta la naturaleza jurídica, o bien el carácter de generalidad (debería tratarse de principios operantes únicamente dentro de los límites que delimitan la materia en cuestión).

Estos insucesos aconsejan cambiar de método e ir a buscar el fundamento de la autonomía, no en los principios generales, sino al interno de los institutos jurídicos particulares (y en los relativos principios), los cuales representan la base natural de toda posible construcción de autonomía.

6. Tratando la autonomía nos encontramos casualmente con otros presuntos atributos del Derecho agrario, cuya relación con la noción de autonomía se precisa en: especialidad, completez, organicidad, novedad, y otros todavía que tienen valor de sinónimo respecto a los indicados.

a) Especialidad. La confusión entre especialidad y autonomía es tal que no puede pasar inadvertida. Pero si, como parece correcto, la especialidad fuera referida al objeto de la normativa en examen, ésta debería ser entendida más como un presupuesto de la autonomía. En este sentido todo sector del Derecho con un objeto especial podría solo por ésto aspirar a una consideración distinta y autónoma. Pero la especialidad, si bien necesaria, no es suficiente para realizar tal fin. Basta reflexionar sobre el fenómeno por el cual un Derecho especial se divide a su vez en partes especiales, y cada una de éstas en partes aún más especiales: ¿cuál es entonces —a los fines del discurso sobre la autonomía— el límite de esta especialización progresiva? Evidentemente, el problema de la autonomía existe solamente para aquellos casos en los cuales el grupo de institutos jurídicos susceptibles de distinta consideración forma un sistema provisto de organicidad (ver infra, sub b).

Pero existe también un significado más rigurosamente técnico de especialidad, y tiene que ver con la hipótesis de una norma jurídica que en su contenido contradice a una norma tenida por ciertos indicios como general. En este amplio significado la especialidad comprende también la excepcionalidad, o sea la aptitud de una norma no a estar al lado de otra, tenida como general, sino precisamente contra otra que constituye la regla. Ahora es claro que la investigación en torno a la presencia de la autonomía se debe desarrollar no a nivel de normas, sino a nivel de agregaciones de normas, y a esta agregación preside un nexo tal de conferir al todo una particular fisonomía y un peculiar carácter, distintos e independientes de aquellos de todas las otras disciplinas.

En sustancia, sea la "especialidad", sean las expresiones que tienen valor de sinónimo (como "particularismo", "originalidad", "especificidad", etc.), o sirvan para individualizar un presupuesto de la autonomía o bien dependan de un aspecto singular, arriesgarnos sin embargo a generar equívocos en torno al complejo significado de autonomía. Esto no quita que una definición de la autonomía pueda ser confeccionada utilizando el doble significado de especialidad reseñado: el Derecho agrario puede decirse autónomo en cuan-

(12) Afirmado que estos principios generales continúan eludiendo una precisa identificación por obra de la jurisprudencia y la doctrina, con las consecuencias negativas que ésto implicaba para la demostración de la autonomía, se replegó sobre la afirmación que no importaba tanto la indicación de la existencia en concreto de tales principios, como la abstracta capacidad de la materia de producirlos (lo que era ciertamente verdad es que nuestra disciplina se encontraba en el estadio del primer desarrollo, pero no después que ésta pudo decirse finalmente adulta).

to regula, de manera orgánica, técnicamente a sí misma (las relaciones referentes a la agricultura), para la cual aparejan normas definibles especiales o excepcionales de frente a las normas de Derecho común, organizándolas en institutos jurídicos típicos (13).

b) y c) **Organicidad y completez.** El examen de la completez no puede estar disociado del de la organicidad y viceversa.

En rigor, para poder llamarse en verdad completa, una rama del Derecho, cualquiera que sea, debería comenzar con ser dotada de un propio sistema de fuentes, con la consecuente proclama de que prevalecen las fuentes internas sobre las externas, análogamente como sucedía con el Derecho comercial italiano bajo el imperio del Código de Comercio de 1882 y lo que sucede actualmente en Italia en el Derecho de la navegación. Al tenor del artículo 1 del vigente Código de la navegación, en materia de navegación marítima, interna y aérea, *"donde falten disposiciones del Derecho de la navegación"* —leyes, reglamentos, contratos colectivos, usos— *"y no sean de aplicación por analogía, se aplica el Derecho civil"*. En sentido análogo disponía el artículo 1 del abrogado Código de Comercio de 1882: *"En materia de comercio se observan las leyes mercantiles. Donde éstas no dispongan si observarán los usos mercantiles (. . .). A falta se aplica el Derecho civil"*. Un Derecho que debe completarse en esta forma, o sea de llenar las lagunas de las propias fuentes sin la obligación de recurrir a la aplicación en vía directa o análoga de fuentes heterónomas, se afirma espontáneamente y en límite como autónomo.

Pero también carente de su propio mecanismo para la producción de normas y por tal desprovisto, a diferencia del Derecho de la navegación y visto, a diferencia del Derecho de la navegación y del Derecho comercial anteriormente vigente, de la capacidad de autodeterminarse en todas sus partes, el Derecho agrario se demuestra dotado de organicidad, es decir de una natural aptitud a la completez.

Esta inserción —correspondiente a un periodo de esplendor del Derecho agrario que precede a la emanación del Código de 1942— puede parecer hoy, si se analiza críticamente, evidente y anacrónica. Esta en verdad se vuelve a escuchar alguna

vez, en los epígonos de los primeros informados afirmadores, de un amaneramiento viciado de aproximaciones, y destinado a desfigurarse en el enfrentamiento con el rigor dogmático de los cultores de teoría general y de Derecho civil. Pero, transcurrido ya mucho tiempo de las primeras formulaciones de la autonomía del Derecho agrario, puede decirse hoy bastante evidentes y sintomáticas de la singular propiedad del ordenamiento jurídico de la agricultura, en cada una de sus partes, de acoger y fundir principios e institutos, hasta pasar por encima, con soluciones originales, a los cánones mismos de la separación entre Derecho privado y Derecho público, a los cuales hace un tiempo se les prestaba respeto. Lo certifica, por ejemplo, la elaboración del particular sistema (del Derecho) de la reforma agraria: fenómeno antiguo que se repite, en Italia y fuera, con proliferación de nuevos centros de imputación jurídica, bienes, relaciones. Por ejemplo se asiste aquí a la significativa evolución de una nueva e importante figura contractual, la de la asignación de las tierras adquiridas por los entes públicos de reforma, que resulta de la fusión de los elementos del contrato agrario tradicional cambiados de los esquemas civilistas de los contratos a causa de intercambio o a causa asociativa, con los elementos propios de una concepción administrativa.

En cuanto a la nota de anacronismo que las teorías sobre la autonomía del Derecho agrario, florecientes en el momento económico-político más favorable al afirmarse esta nueva rama del Derecho, podrían hoy día seducir, profundizando si se constata que el cuerpo del Derecho agrario ha pasado sustancialmente indemne a través de las crisis acaecidas a algunos de sus institutos (por ejemplo el contrato de aparcería). Si miramos retrospectivamente el complejo normativo de la agricultura, desvinculándonos —en lo que se refiere a la experiencia italiana— de la sugestión negativa de los momentos de estados legislativos (1942—1963) o de los momentos de inconsulto o desordenado dinamismo legislativo (1964—1971), podemos todavía repetir con GIANCASTONE BOLLA que tal complejo, no obstante todas las adversidades que han afectado el mundo de la agricultura, no obstante todos los cambios internos y las evoluciones sociales y las revoluciones políticas, *"con-*

(13) Cada uno ve que esta definición de la autonomía sirve también para definir el Derecho agrario, es decir se agrega a las numerosas definiciones para esta rama del Derecho (y hay un escrito reciente que nuevamente la reseña: Cfr. ALVARENGA, *La materia jurídica agraria*, en *Rivista di Diritto Agrario*, 1977, I, ps. 41 ss.).

siente de lograr una síntesis, y esta síntesis es original y orgánica" (14).

Verificado este carácter de organicidad, cuya presencia se debe referir a mi juicio a la unidad del fenómeno biológico subyacente a toda forma de cultivo de vegetales y cría de animales (15), se trata luego de ver, país por país y época por época si en alguna medida el ordenamiento jurídico de la agricultura satisface las condiciones de una reglamentación completa de la materia. La completez del ordenamiento puede ser por el momento controlada sobre la falsa línea de la estructura del Derecho civil: y aquí las notas positivas están constituidas por la posibilidad de estudiar también el Derecho agrario desde el triple punto de vista tradicional de los sujetos, de los bienes, y de los actos. Y todavía alguna parte puede aparecer desarrollada en modo inadecuado: así el Derecho italiano, y no solo el italiano, deja qué desear en lo que tiene que ver con la construcción de un verdadero y preciso Derecho hereditario agrario, para el cual, en vez, estarían todas las premisas.

Pero a este punto se revela la importancia de un tratamiento conjunto de los caracteres de completez y de organicidad: estando provisto de organicidad, el complejo de institutos jurídicos homogéneos que llamamos Derecho agrario, aun cuando todavía incompleto, denuncia su continua tendencia a desarrollarse y a completarse. Una demostración reciente, y con validez universal, de esta propiedad se aprecia con el emerger de un Derecho procesal agrario, con jueces propios (tribunales agrarios o secciones especializadas de tribunales ordinarios) y procesos típicos, ya que el proceso sigue al Derecho sustancial como la sombra sigue al cuerpo.

d) Novedad. El logro de una autonomía en sentido científico de parte del Derecho agrario es relativamente reciente, por lo cual se trata de una rama del Derecho de las más jóvenes. Y a quien pregunte porqué el Derecho agrario ha adquirido su autonomía científica solo recientemente, mientras el ejercicio de la agricultura representa una de las actividades productivas más antiguas del hombre, quizá se le puede responder —como lo ha sido— que *"el Derecho agrario nace en el momento*

mismo en el cual ha comenzado a adquirir relevancia autónoma en el terreno jurídico la empresa agrícola" (16). Este momento coincide con aquél de la separación del Derecho agrario del Derecho civil fundiario; y de este momento en adelante se siente la exigencia de un cuerpo separado de normas, con el cual también la autonomía legislativa se realizará, y de una enseñanza especializada, la cual concretará la autonomía del nuevo Derecho también en sede didáctica.

7. Así pues, ni la especialidad ni el particularismo, y similares, y mucho menos —como veremos— la novedad entendida desde el punto de vista cronológico, constituyen condiciones suficientes para conferir al Derecho agrario la característica de la autonomía, así como no están en grado por sí para conferirla a cualquier otra rama del Derecho.

La autonomía descende de un organismo distinto y particular, es decir dotado de institutos propios y exclusivos. No la presencia de principios generales de la materia, principios opinantes en la esencia y prácticamente inaferrables, pero la presencia de institutos jurídicos propios y exclusivos (y la susceptibilidad de agregación que ellos demuestran, sobre la base de un común denominador de agrariedad) es el signo de un modo de ser autónomo. Es aquí donde podemos descubrir el denominado fundamento de la autonomía.

La autonomía se concibe, todavía, en sentido relativo: el conocimiento de la fundamental unidad del Derecho en todas las partes; el reconocimiento de que el Derecho agrario se ha plasmado históricamente bajo la influencia ora del Derecho civil, ora del Derecho comercial, ora del Derecho del trabajo; la falta de un propio sistema de fuentes; y todavía la subordinación cada vez más acentuada de la tutela de los intereses privados de los propietarios y de los cultivadores a los intereses de la colectividad (que matiza de público al Derecho agrario); son todas razones que inducen a proponer la imagen de una autonomía en sentido relativo o, en otros términos, de una autonomía limitada.

En todo caso, al hablar nuevamente de autonomía, es oportuno que se eliminen del discurso aquel tomo apologético —en los escritos de los afirmadores de la autonomía— o polémico —en las

(14) Ver G. G. BOLLA, *Alcuni risultati scientifici del primo convegno internazionale di Diritto agrario*, en *Rivista di Diritto Agrario*, 1957, I, ps. 13-14.

(15) Para el desarrollo sistemático de esta tesis remito a mi trabajo *Problemi generali e profili di qualificazione del diritto agrario*, vol. I, Milán, 1975, especialmente ps. 59 ss.

(16) GALLONI, *Lezioni di Diritto Agrario*, (mimeo.), Università di Firenze, años académicos 1971-1972, p. 1.

posiciones de los negadores de ella— que acompañó el debate de la autonomía en los años veinte. Se discutía entonces de la fundación de un sistema normativo y científico nuevo; se trataba de forzar la mano para que el Derecho agrario pudiera entrar en la clasificación teórica de las ramas del Derecho recibida de la tradición. Hoy como hoy los cultores del Derecho agrario no tienen necesidad de este tipo de reconocimientos, pero deben solo continuar preguntándose seriamente sobre la razón de ser y sobre el modo de ser de un régimen jurídico propio de la agricultura. En este sentido (el movimiento por) la autonomía puede cumplir aun un oficio útil para la organización de los estudios jurídicos.

8. Como se ve, el discurso de la autonomía se presenta hoy en términos diversos y cede el puesto a un reconocimiento de la identidad y tipicidad del Derecho agrario. Operación, ésta, que reviste un gran interés para quien se prepara a comprender los elementos normativos de cualquier rama del Derecho. En los umbrales del estudio del Derecho agrario es útil en efecto establecer, aunque sea en una primera aproximación, qué es lo que lo distingue de las otras ramas del Derecho, y si la distinción reviste aún significado.

De las parentelas tradicionales ya se ha hablado. El Derecho agrario no se confunde con el civil (17), no obstante las sugerencias que provienen de la circunstancia de que el Derecho agrario ha compartido con el civil el método y el ambiente cultural, y no obstante el común origen: antes del movimiento de secesión reseñado, o sea antes de que fuera inventado y aplicado el esquema de la empresa, no existía un Derecho agrario sino solamente un Derecho civil fundiario: y tal se mantiene hasta que el goce del fundo destinado al cul-

tivo pudo aparecer nada menos que como un modo de ejercicio del Derecho de propiedad. Ni, de otra parte, el proceso paralelo de desarrollo del trato legislativo de la empresa agrícola y de la comercial o los puntos de contacto que se manifiestan en tema de actividades agrícolas "conexas" (transformación y alienación de productos agrícolas) deben inducir al convencimiento que el Derecho agrario continúe a calcar las normas del Derecho comercial. Tampoco el Derecho del trabajo, no obstante su indudable capacidad de atracción, patente en las recurrentes contaminaciones de la tutela del cultivador con la tutela del trabajador, ha absorbido hasta ahora al Derecho agrario.

Todavía, son recordadas las ramas del Derecho en relación a las cuales se puede hablar de "momentos de dependencia" del Derecho agrario, cuya autonomía encuentra precisamente en esta relativa situación de unión y, si se quiere, de dependencia, sus límites.

En cuanto a la posición del Derecho agrario respecto a la contraproposición entre Derecho privado y Derecho público, es un problema que ha perdido en gran parte actualidad, como consecuencia del progresivo empaldecimiento de dicha contraproposición, también en sede de clasificaciones escolásticas, es decir de Derecho enseñado. Hay solo que hacer notar, en este aspecto, que el crecimiento lozano de aquellas ramas que, como el Derecho agrario, son germinadas con la influencia de los dos gruesos troncos del público y del privado, sin poderse decir enteramente públicos o enteramente privados pero al contrario distinguiéndose por su ambivalencia, y sin un factor decisivo para el cambio de prospectiva. Contrariamente el fenómeno señalado de conmixión de lo público con lo privado se ha realizado tan intensa y típicamente en el regazo del Derecho agrario que permite reco-

(17) A diversa conclusión, reexaminando las relaciones del Derecho agrario con el civil, llega IRTI, *Sviluppo storico e posizione sistematica del diritto agrario italiano*, en *Rivista di Diritto Agrario*, 1977, I, ps. 472 ss. Irti en efecto regresa a defender la tesis de la negación de la autonomía del Derecho agrario (y de la persistente compenetración con el civil). Negación a la cual —afirma— "conduce no una abstracta controversia teórica, sino un concreto proceso histórico", que se desarrolla, con doble signo, bajo el imperio del Código Civil de 1865, que gravita sobre la propiedad —y aquí, como antes ha sido advertido, la materia agrícola coincide y se identifica con el ejercicio de los derechos reales sobre la tierra—, y luego bajo el imperio del Código civil de 1942, en el cual la categoría "empresa agraria" se coloca al interno de aquél instituto unitario del Derecho civil que, según Irti, es la empresa. Prácticamente la tesis se funda en este silogismo: a) La empresa es un instituto unitario del Derecho civil; b) por el Código de 1942 el Derecho agrario es nada menos que el Derecho de la empresa agraria; c) entonces el Derecho agrario es Derecho civil. Pero la premisa mayor del silogismo (a) no puede ser compartida por quien considera la empresa —y es opinión común— como instituto de todo el Derecho privado: si aún tiene sentido distinguir privado de público. En todo caso es oportuno añadir que la negación de la autonomía —que ensalza autorizados precedentes: Betti, Nicolo, Giorgianni— es tomada por Irti con el intento señalado de "prevenir el riesgo del empobrecimiento científico y de la fragilidad dogmática, a la cual estaría destinado un Derecho agrario suelto de toda conexión con el Derecho civil", y de "reafirmar —en una época de exasperada especialidad— la unidad del sistema normativo y la inviolable coherencia de su lógica" (estas justas recomendaciones serían dirigidas, más que a los estudiosos, a los modernos redactores de las leyes especiales para la agricultura: oscuras, confusas, y, precisamente, incoherentes entre ellas y con los lineamientos generales del sistema).

nocer en ésto una razón de más para afirmar la autonomía (18).

Cuando luego —desbaratando toda tradicional partición— se buscó dar una sistematización orgánica, bajo principios generales que deberían formar un común denominador, de todas aquellas partes sea del Derecho privado sea del público que están en relación con los fenómenos de la actividad productiva, y se alude a un "Derecho de la economía" como Derecho unitario de las empresas, aparece claro que el Derecho agrario, en cuanto Derecho de las empresas de objeto agrícola, estaba destinado a ocupar en aquel plano una posición importante.

Hoy la atención parece concentrarse sobre la noción de Derecho del territorio y sobre el complejo objeto de su disciplina: ahora bien, no hay dificultad de presentar el nuevo Derecho agrario —sin por ésto renunciar a afirmar la tipicidad— como el conjunto de las normas referentes a aquella porción del territorio que, en el ámbito de la planificación general, recibe un destino al uso agrícola (19).

En fin, la naturaleza misma de la actividad agrícola (agrariedad) suministra el criterio más se-

guero para establecer algunas distinciones que no resultarían con tanta claridad si fueran examinadas desde otros puntos de vista. Se nos debe preguntar, a este propósito, si es exacto continuar uniendo al Derecho agrario la normativa de la caza y de la pesca. Y la respuesta negativa se impone, si acaso se considera que en los casos dichos existe una actividad simplemente extractiva, no confundible con la actividad de cultivo y cría (sea de vegetales, sea de animales) que forma el contenido típico de la producción agrícola. Por la misma razón el objeto del Derecho agrario no puede ser confundido con el del Derecho minero.

No es verdad, sin embargo, que el resultado de la producción agrícola satisfaga únicamente las necesidades de la alimentación, a las cuales por el contrario ha puesto fin el sistema de normas de carácter administrativo y penal que va levantándose bajo el nombre de Derecho de la alimentación: en efecto la agrariedad cubre un espacio mayor (piénsese en la producción de fibras textiles, para dar un ejemplo), porque abraza por definición todo tipo de cría de animales y cultivo de vegetales gobernado por las leyes biológicas.

(18) Cfr., para todo, HEDEMANN, *Sguardo retrospettivo sul primo convegno internazionale di diritto agrario*, en *Rivista di Diritto Agrario*, 1955, I, p. 245.

(19) Se perfila otra posible definición del Derecho agrario, que refiere al creciente interés por los problemas del gobierno del territorio y del ambiente, juzgados absorbentes respecto de los problemas de la reforma de las estructuras productivas hacedales. Cfr., para algunos comentarios en esta dirección COTTON, *Législation agrico-*